

# GÓMEZ-ACEBO & POMBO

Barcelona · Bilbao · Bruselas · Lisboa · Londres  
Madrid · Nueva York · Valencia · Vigo

Castellana, 216  
28046 Madrid  
Tel.: (34) 91 582 91 00  
Fax: (34) 91 582 91 14  
abogados@gomezacebo-pombo.com  
www.gomezacebo-pombo.com

## **DICTAMEN SOBRE LA LEGALIDAD DE LA ORDEN DE LA CONSEJERA DE ECONOMÍA, EMPLEO Y HACIENDA DE LA COMUNIDAD DE MADRID DE 24 DE MARZO DE 2017**

**Emitido a instancia de**

**GLOBAL CITIES LIVE MADRID S.A**

**Abril de 2017**

*insfoplasy*

ANTECEDENTES

**1.1** Con fecha 7 de diciembre de 2016, la compañía Global Cities Live Madrid S.A. (empresa del Grupo Cordish) presentó, ante la Administración de la Comunidad de Madrid, una solicitud de tramitación y autorización de un Centro Integrado de Desarrollo (en adelante, “**CID**”) en el término municipal de Torres de la Alameda. La solicitud se formuló al amparo de lo previsto en el artículo 35, letra b) de la Ley de dicha Comunidad 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo (en adelante, “**Ley 9/1995**”).

**1.2** En fecha que no se nos ha precisado, la Administración de la comunidad autónoma requirió al solicitante para aportar determinadas informaciones complementarias relativas al proyecto y, según se deduce del texto de la Orden a la que se refiere el presente dictamen, la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad solicitó informe a la Consejería de Transportes e Infraestructuras, así como a las Direcciones Generales de Urbanismo y de Medio Ambiente, que lo emitieron en fechas que no constan; su contenido aparece resumido en el texto del informe Anexo a la Orden a la que nos referimos, desconociéndose en estos momentos si la Administración ha emitido o solicitado otros informes diferentes a los referidos en dicho informe Anexo.

**1.3** Sin más trámites, ni intervención de la empresa solicitante, la Sra. Consejera de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad dictó, con fecha 24 de marzo pasado, la Orden sobre la que se nos consulta (en adelante, “**la Orden**”), cuya parte dispositiva dice lo siguiente:

“De conformidad con los artículos 33 y 35 b) de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, emitir el informe que se adjunta como Anexo, en el que se fundamenta la decisión de la Administración de la Comunidad de Madrid de no tramitar el proyecto “Live! Resorts Madrid-España” como Centro Integrado de Desarrollo por el procedimiento previsto en los artículos 45 y concordantes de la Ley 9/1995, de 28 de marzo sobre la base de la documentación presentada por la entidad Global Cities Madrid Live, S.A.”

2

CONSULTA

Global Cities Live Madrid S.A. desea conocer nuestra opinión en Derecho sobre la competencia de la Consejera de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad de Madrid para dictar la Orden de 24 de marzo de 2017, así como sobre la regularidad del procedimiento seguido para su emisión.

3

DICTAMEN

**3.1 Cuestiones previas. Sobre la naturaleza de la Orden de 24 de marzo de 2017**

La lectura del texto literal de la Orden suscita una considerable perplejidad. Su contenido y efectos jurídicos son seriamente ambiguos, y esta es una cuestión que ha de ser despejada previamente, puesto que no pude hacerse ninguna valoración sobre la competencia y el procedimiento para dictarla sin partir de alguna conclusión sólida acerca de su naturaleza. Desde luego, tal naturaleza se presenta inicialmente como difícilmente definible, ya que no es susceptible de ser encajada en ninguna de las categorías conocidas en el Derecho español, ni proporciona indicio seguro alguno acerca de su alcance y efectos jurídicos.

**3.1.1** En una primera aproximación, la Orden parece tener por objeto la emisión de un mero informe, que se emite en el procedimiento inicial previsto en el artículo 35, letra b) de la Ley 9/1995. Ciertamente, es un hecho absolutamente inusual –en la práctica de la Comunidad de Madrid y de cualquier Administración– que un informe revista la forma de una Orden de Consejería; pero así parece deducirse de tres datos formales:

- primero, de su mismo rótulo (Orden ... por la que se emite informe en relación a la tramitación del procedimiento...”);
- segundo, del párrafo segundo de su parte expositiva, según el cual, “de acuerdo con lo previsto en el artículo 33 de la citada Ley 9/1995, de 28 de marzo, en relación con el artículo 35, corresponde a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda emitir el correspondiente informe”; conviene quizá señalar que los artículos que se invocan de la

Ley 9/1995 no prevén informe alguno ni atribuyen ningún tipo de competencia a la Consejería citada;

- y la parte dispositiva de la Orden: “DISPONGO ... emitir el informe que se adjunta como Anexo...”.

**3.1.2** Esta calificación se ve aparentemente contradicha por una mención, contenida en la parte dispositiva de la Orden, de la que parece deducirse que se trata de una resolución administrativa (o que da pie a otra resolución distinta de la Orden misma): según ella, el informe que se emite –que se adjunta como Anexo a la Orden– “fundamenta la decisión de la Administración de la Comunidad de Madrid de no tramitar el proyecto “*Live! Resorts Madrid-España*” como Centro Integrado de Desarrollo”.

Es cierto que existen estimables razones que aconsejarían negar esta calificación.

En primer lugar, y por definición, todo informe tiene por finalidad ilustrar una decisión (i) que debe adoptar un órgano distinto del informante (porque, dicho lisa y llanamente, nadie puede informarse a sí mismo) y que, por tanto, (ii) debe ser tomada en un momento posterior a aquél en que el informe se emite. Pero, según resulta de las declaraciones verbales hechas por los responsables de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, no existe tal decisión ulterior, dando por sentado que la Orden contiene la decisión misma.

Y, en segundo lugar, la Orden carece de los requisitos formales que son usuales en todo acto administrativo decisorio: esto es, una estructura formal dividida en antecedentes y fundamentos; y también contener, así como la indicación “de si pone fin o no a la vía administrativa, la expresión de los recursos que procedan, en su caso, en vía administrativa y judicial, el órgano ante el que hubieran de presentarse y el plazo para interponerlos” (artículo 40.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre; en adelante, “**Ley 39/2015**”). En su lugar, la Orden consta de un preámbulo, una parte dispositiva y de un informe adjunto.

**3.1.3** Pese a que, en términos estrictos, la Orden no podría ser calificada como un informe ni como una resolución de contenido decisorio, las declaraciones inequívocas de los responsables de la Comunidad de Madrid imponen, de forma realista, considerarla como una resolución o acto administrativo de fondo: esto es, como una decisión administrativa, fundada en el propio informe que incorpora, desestimatoria de la solicitud de tramitar el proyecto de Centro Integrado de Desarrollo y dictada en aplicación del artículo 35 b) de la Ley 9/1995.

En consecuencia, procede analizar la competencia para dictar este acto administrativo, así como la corrección del procedimiento empleado para su emisión.

### 3.2 La competencia para la emisión de la Orden

La Sra. Consejera de la Economía, Empleo y Hacienda afirma, en la Orden, su propia competencia para dictarla haciendo referencia, para ello a los artículos 33, en relación con el 35 de la Ley 9/1995. Con ello, parece estar haciendo alusión al art. 33.1, cuando dispone que “los promotores privados que estén interesados en que su proyecto sea declarado de Alcance Regional deberán solicitarlo a la Consejería competente en materia de Economía para que emita el correspondiente informe que, en caso de ser favorable, determinará la aplicación del procedimiento establecido en la presente ley”.

Ahora bien, como bien dice este artículo, la competencia de la Consejería se limita a la emisión de “un informe” dirigido a la Administración competente para que resuelva, y es esta Administración la que debe adoptar la decisión. Como ya se ha puesto de relieve en el punto 3.1.2. de este dictamen, por definición todo informe tiene por finalidad ilustrar, o en este caso fundar, una decisión (i) que debe adoptar un órgano distinto del informante (porque, dicho lisa y llanamente, nadie puede informarse a sí mismo) y que, por tanto, (ii) debe ser tomada en un momento posterior a aquél en que el informe se emite.

Que un informe no puede confundirse nunca con una decisión finalizadora del procedimiento lo confirma el art. 84 de la Ley 39/2015 al enunciar las posibles vías de terminación de los procedimientos administrativos:

- “1. Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el ordenamiento jurídico, y la declaración de caducidad.
2. También producirá la terminación del procedimiento la imposibilidad material de continuarlo por causas sobrevenidas. La resolución que se dicte deberá ser motivada en todo caso”.

A mayor abundamiento, la necesidad de una decisión de la Administración de la Comunidad de Madrid que resuelva a la vista del informe viene a reconocerse en la propia parte dispositiva de la Orden cuando afirma que:

“De conformidad con los artículos 33 y 35 b) de la Ley 9/1995, de 28 de marzo, de Medidas de Política Territorial, Suelo y Urbanismo, emitir el informe que se adjunta como Anexo, *en el que se fundamenta la decisión de la Administración de la Comunidad de Madrid* de no tramitar el proyecto “Live! Resorts Madrid-España” como Centro Integrado de Desarrollo”.

De esta forma, una cosa es el informe y otra “la decisión de la Administración de la Comunidad de Madrid”, por mucho que dicho informe pueda servir, como ocurre en el presente caso, de motivación *in aliunde* de la decisión administrativa,

**3.2.1** La aprobación de un Centro Integrado de Desarrollo se regula en la Ley 9/1995 como el resultado de un procedimiento complejo; más exactamente, como una serie de procedimientos administrativos sucesivos:

- (i) Primero, el procedimiento que conduce a la decisión inicial de tramitar el Proyecto: el artículo 35.b) atribuye la competencia para resolver, de modo inespecífico a “la Administración” de la comunidad autónoma.
- (ii) Segundo, el procedimiento de autorización administrativa previa, que ha de consistir en un concurso público: de acuerdo con el artículo 45.1, “la tramitación del concurso se hará por la Consejería competente en materia de Economía”; y la resolución del mismo, otorgando la autorización correspondiente, corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad.
- (iii) Tercero, la aprobación inicial del Proyecto: el apartado 3 del artículo 45 atribuye esta competencia a la Comisión de Urbanismo de Madrid, que forma parte de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio de la Comunidad.
- (iv) Y cuarto, la aprobación definitiva del Proyecto: conforme al artículo 45.5, la competencia para dictar tal aprobación corresponde, nuevamente, al Consejo de Gobierno de la Comunidad.

Es evidente que, en el esquema de distribución competencial que la Ley 9/1995 establece en relación con los CID, la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda ostenta únicamente las competencias que le atribuye la Ley: emitir un informe preceptivo sobre la procedencia de tramitar el procedimiento y, en su caso, tramitar el procedimiento de concurso correspondiente a la segunda fase (para otorgar la autorización administrativa previa).

Carece de toda solidez, por tanto, la afirmación que la Orden hace de que la expresión “la Administración” del artículo 35.b) aluda a dicha Consejería. De una parte, porque en el esquema procedimental que la Ley diseña, las competencias decisorias fundamentales (autorización previa del concurso, aprobación definitiva del Proyecto) corresponden al Consejo de Gobierno; y caben escasas dudas de que la resolución inicial de tramitar o no la solicitud forma parte de estas decisiones fundamentales, que en este caso debe ir precedida de la emisión de un informe preceptivo por parte de la Consejería de Economía.

Y, de otra, porque carece de lógica que un órgano al que la Ley 9/1995 atribuye una función puramente marginal en todo el *iter* de los procedimientos sea quien haya de tomar la decisión inicial, capital, de dar luz verde al Proyecto; máxime, cuando por razón de la materia ostenta sobre esta cuestión una competencia puramente parcial y sectorial (solo en materia de juegos de azar).

**3.2.2** Somos de la opinión, pues, que la decisión de no tramitar el Proyecto corresponde institucionalmente al Consejo de Gobierno de la Comunidad y que, por ello, debería haber revestido la forma de “Decreto del Consejo de Gobierno”, según lo previsto en el art. 50.2 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, del Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Así lo confirma el hecho de que esta decisión afecta a varias Consejerías: no solo a la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda, sino también, y de forma más intensa, a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio. Un CID no deja de ser, principalmente, una modalidad de planeamiento urbanístico supramunicipal, una subespecie de la categoría genérica de Proyectos de Alcance Regional, cuya tramitación corresponde primariamente, por razón de la materia, a la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del Territorio; la intervención de la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda para tramitar el concurso se explica por el hecho de que en dichos Centros pueden ubicarse establecimientos de juego; pero la competencia para la aprobación inicial del proyecto corresponde, como se ha expuesto, a la Comisión de Urbanismo de la Consejería de Medio Ambiente, Administración Local y Ordenación del territorio.

Este carácter multisectorial del Proyecto explica que la Ley 9/1995 deba interpretarse racionalmente en el sentido de que atribuye las competencias decisorias al Consejo de Gobierno. Y en el hipotético caso de que se hubiera adoptado mediante Orden, lo debería haber sido por las dos Consejerías afectadas según lo previsto en el apartado 3 del citado art. 50 de la Ley 1/1983: “Adoptarán igualmente la forma de «Orden» las disposiciones y resoluciones de los Consejeros en el ejercicio de sus competencias, que irán firmadas por su titular. Si afectasen a más de una Consejería serán firmadas conjuntamente por los Consejeros”.

Pretender que “la Administración” a la que alude el artículo 35.b) sea la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda carece por tanto de toda lógica organizativa y es contrario a la interpretación sistemática de la Ley y también a la interpretación de las normas “según el sentido propio de sus palabras” (art. 3 del Código Civil), pues cuando las normas aluden a “la Administración” lo hacen en relación a ella en su conjunto –a la Administración de la

Comunidad Autónoma de Madrid en el presente caso– y al órgano que representa a dicha Administración en su totalidad, no a uno de sus órganos sectoriales.

### 3.3 La observancia del procedimiento

**3.3.1** La primera fase del proceso de autorización de un Centro Integrado de Desarrollo, antes mencionada, se regula en el artículo 35.b) de la Ley 9/1995 de forma muy sumaria: únicamente prevé la solicitud del sujeto privado interesado (a la que se deberá acompañar “un estudio de viabilidad económica, ambiental, técnica y organizativa”) y la comunicación de la “decisión acerca de tramitar o no tramitar el procedimiento previsto en esta ley”. Pero el que la Ley no mencione expresamente ningún otro trámite no significa que no pueda ni deba haberlos.

Ante todo, y por más que sea evidente, no está de más recordar que lo que regula el artículo 35.b) de la Ley 9/1995 es, sin duda alguna, un procedimiento administrativo: por sucinta que sea su regulación, toda actuación consistente en una solicitud formulada a la Administración (artículo 66 de la Ley 39/2015), que finaliza con una resolución de estimación o desestimación de la misma (artículo 88 de la misma) es, inequívocamente, un procedimiento administrativo, sujeto a las reglas generales establecidas en el Título IV de la Ley 39/2015; un procedimiento en el que pueden producirse los trámites previstos en dicho texto legal, y en el que deben realizarse los establecidos con carácter imperativo en el mismo.

Que esto es así lo acredita el que la Consejería de Economía, Empleo y Hacienda de la Comunidad solicitó los informes que mencionamos en el epígrafe 1.2 del presente dictamen; informes no previstos en el artículo 35.b) de la Ley 9/1995, pero perfectamente admisibles y legítimos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 79.1 de la Ley 39/2015 (“A efectos de la resolución del procedimiento, se solicitarán aquellos informes que sean preceptivos por las disposiciones legales, y los que se juzguen necesarios para resolver”).

Lo que acaba de exponerse es tan obvio y elemental como que en todo procedimiento existen, también, trámites de carácter preceptivo, los prevea o no la legislación sectorial.

**3.3.2** El primero de ellos es el derecho a la subsanación y mejora de la solicitud previsto en el art. 68 de la Ley 39/2015, que dispone: “si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos que señala el artículo 66, y, en su caso, los que señala el artículo 67 u otros exigidos por la legislación específica aplicable, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos”,

En este caso, este derecho elemental de todo procedimiento se ha infringido respecto de la evaluación de la viabilidad técnica del proyecto desde el punto de vista urbanístico llevada a cabo por la Dirección General de Urbanismo a instancia de la Consejería de Economía. Ello es así porque, según señala el informe, en esta evaluación se “ha considerado que la documentación presentada carece de los documentos y datos necesarios exigidos por el artículo 35 de la Ley 9/1995, como para emitir informe sobre la viabilidad técnica del proyecto, siendo necesario aportar, con carácter previo a la elaboración de los documentos exigidos en el artículo 36, *“plano de situación de los terrenos dentro del término municipal de Torres de la Alameda, plano de clasificación de los terrenos de conformidad con el Planeamiento de dicho municipio, superficie del ámbito y aprovechamiento a aplicar, usos a los que se va a destinar el proyecto, tanto característicos o globales como compatibles, estableciendo los porcentajes de cada uno de ellos e infraestructuras existentes y valoración de las que resultan necesario ejecutar, incluyendo accesos”*”.

Sin embargo, la Administración no requirió al solicitante para que aportase estos documentos, cuando sí lo hizo en relación a otras, infringiendo de esta forma el derecho a la subsanación y mejora de la solicitud previsto en el citado precepto de la Ley 39/2015.

**3.2.3.** En segundo lugar, debe hacerse referencia a la celebración de un trámite de prueba, obligado en todos los casos en los que “la Administración no tenga por ciertos los hechos alegados por los interesados” (artículo 77.2 de la Ley 39/2015). Esta hipótesis legal se ha producido en el supuesto objeto de consulta: de acuerdo con lo expresado en el informe anexo a la Orden, la Consejería niega que la empresa solicitante disponga de los recursos propios que alegó poseer en su estudio anejo a la solicitud (página 9, primer guion), algo de lo que esta última discrepa abiertamente.

Esta discrepancia debería haber sido resuelta en el trámite de prueba mencionado; trámite que, contra toda lógica procedimental, no ha tenido lugar –sin que dicha omisión pueda entenderse cumplimentada por los requerimientos efectuados a la solicitante, que responden a una finalidad diferente como es, en los términos expuestos en el epígrafe anterior, la de la subsanación y mejora de la solicitud–, lo que supone una infracción notoria de lo impuesto por el precepto antes citado de la Ley 39/2015.

**3.3.3** Algo semejante debe decirse del trámite de audiencia de los interesados, que es preceptivo en todo procedimiento antes de dictar resolución en el mismo [artículos 53.1.e) y 82 de la Ley 39/2015].

Esta obligatoriedad opera con mayor intensidad en los casos en los que durante la tramitación del procedimiento, se han emitido informes, o aportado informaciones contrarias a la solicitud formulada. La privación del derecho a aclarar los términos de la solicitud, o a rebatir las

razones en que se basen los informes negativos, constituye un vicio de ausencia de contradicción, que es un principio básico de todo procedimiento administrativo.

No obsta a esta conclusión el hecho de que la aceptación o rechazo de las solicitudes que se formularen al amparo del artículo 35.b de la Ley 9/1995 tengan carácter discrecional; carácter que sin duda poseen, con la lógica reserva de la posible arbitrariedad de la decisión. El artículo 35.1.i) de la Ley 39/2015 exige que los actos discrecionales han de ser motivados; y no puede hablarse de auténtica motivación cuando en el expediente solo obren documentos en sentido contrario a la solicitud pero no los del solicitante que cuestionen su contenido. Toda motivación, para merecer el nombre de tal, ha de tener en cuenta la totalidad de las razones y argumentaciones, a favor o en contra de una solicitud: no solo las expuestas por los órganos de la Administración y por terceros, sino también las formuladas por el propio solicitante; en otro caso, ha de estimarse radicalmente incompleta y vulneradora del artículo últimamente citado de la Ley 39/2015.

A la misma conclusión llevan otros preceptos legales de la misma Ley. En los procedimientos en los que el contenido de la solicitud se mueve dentro de márgenes legales de una cierta amplitud, así como en aquellos otros en los que la decisión ha de ser tomada en base a valoraciones de orden discrecional, el artículo 68.3 de la Ley 39/2015 prevé la posibilidad de que, en el trámite de audiencia procedente, el interesado modifique o mejore, a juicio de la Administración, los términos de su solicitud. Esta norma es de capital importancia en el supuesto consultado, en el que la Administración de la comunidad autónoma entiende insuficientes o mejorables los contenidos del Proyecto de CID; y si bien es cierto que el trámite del artículo 68.3 tiene naturaleza facultativa (“el órgano competente podrá recabar del solicitante...”), no lo es menos que prescindir de esta posibilidad solo es admisible en los casos en los que se entienda que el contenido de la solicitud no es subsanable ni mejorable salvo sustituyendo el proyecto por otro totalmente distinto. Rechazar un trámite de esta naturaleza cuando la modificación o mejora son claramente viables es una decisión que linda con lo arbitrario, por irrazonable.

**3.3.4** No advertimos, pues, razón alguna por la que los dos trámites antes comentados – principalmente, el de audiencia previa– puedan ser legítimamente omitidos. Su falta de mención en la norma sectorial reguladora del procedimiento es un dato jurídicamente irrelevante, como la jurisprudencia del Tribunal Supremo ha repetido, en múltiples ocasiones, a propósito de procedimientos en cuya regulación no se prevén expresamente tales trámites (en concreto, los de recuperación de ayudas de Estado), diciendo que el principio de audiencia

*“...es un principio general de nuestro ordenamiento, de alcance constitucional [artículo 105.c) de la Carta Magna], que debe encontrar aplicación en todos los casos en los que la decisión que vaya a adoptar un órgano administrativo afecta a los derechos e*

*intereses de ciudadanos identificados y suficientemente individualizados (véase el auto del Tribunal Constitucional 232/1983, FJ Único), hasta el punto de que su omisión, cuando se entienda que constituye un trámite esencial, puede hacer irreconocible la existencia de un procedimiento, abocando incluso a la nulidad de la decisión adoptada en virtud del artículo 62.1.e) de la Ley 30/1992. Por consiguiente, en una primera aproximación a la cuestión, cabría concluir que, en el caso debatido, habiéndose adoptado la decisión de recuperación de la ayuda sin oír previamente a la compañía beneficiaria, se desconoció el mencionado principio, tal y como denuncia la compañía recurrente en el primer motivo de casación, lo que conduciría si no a la nulidad de pleno derecho de la decisión, como propugna, al menos sí a su anulabilidad, en el caso de que se le haya causado indefensión material”: Sentencias del Tribunal Supremo de 13 de mayo de 2013 (Rec. 6165/2011); de 14 de octubre de 2013 (Rec. 361/2012); de 1 de octubre de 2014 (Rec. 1377/2012); y de 25 de enero de 2017 (Rec. 2432/2015).*

4

#### CONCLUSIONES

**Primera.** La Orden de 24 de marzo de 2017 ha sido dictada por un órgano carente de competencia para ello. La aceptación o rechazo de la solicitud prevista en el artículo 35.b) de la Ley 9/1995 corresponde al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid.

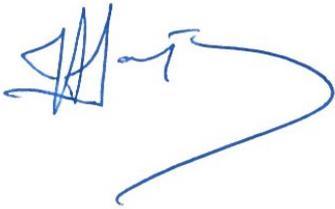
**Segunda.** El procedimiento seguido para la emisión de la Orden no es conforme a Derecho, al haberse omitido el trámite de prueba en relación con los hechos alegados en su solicitud por Global Cities Live Madrid S.A. que la Administración de la Comunidad niega, con infracción del artículo 77.2 de la Ley 39/2015.

**Tercera.** El citado procedimiento tampoco es conforme a Derecho, pues ha infringido también el artículo 82 de la mencionada Ley 39/2015, al omitir el trámite de audiencia del solicitante, siendo así que obran en el expediente informes contrarios a dicha solicitud, emitidos por otros órganos de la comunidad autónoma.

**Cuarta.** Como consecuencia de lo indicado, la Orden de 24 de marzo de 2017 debe considerarse nula, debiéndose retrotraer las actuaciones al momento anterior a su emisión, procediéndose a dar traslado del contenido de los documentos e informes solicitados y que obren en poder de la Administración al solicitante para que pueda alegar lo que convenga y presentar los documentos o prueba que considere oportuna en defensa y justificación de la solicitud formulada.

Salvo opinión mejor fundada en Derecho.

Madrid, 4 de abril de 2017.



Juan Alfonso Santamaría Pastor  
Catedrático de Derecho Administrativo



Blanca Lozano Cutanda  
Catedrática de Derecho Administrativo

*instituto*